

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATÉ  
Sibaté, diecinueve de mayo de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por MARIA NELLY GARAVITO DE RIAÑO en contra de la EPS COMPENSAR.

**ANTECEDENTES**

MARIA NELLY GARAVITO DE RIAÑO, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la EPS COMPENSAR, solicitando se garanticen los derechos fundamentales a la salud, a la vida y dignidad humana, contemplados en la Constitución Nacional.

Como fundamento de sus peticiones la accionante indica que, se afilio a Compensar EPS con un problema base de cadera desde el 01 de abril de 2017, desde el año 2018, le han venido realizando diferentes tratamientos que no han sido efectivos, por lo que persiste su dolor, que el día 4 de agosto de 2021 ordenaron procedimiento "Reemplazo articular", que a partir de esta fecha, la accionada ha venido presentando deficiencia para asignarle citas médicas, y los desplazamientos le siguen perjudicando su salud debido a la movilidad que debe hacer.

Solicita tutelar su derecho fundamental a la salud, ordenar a la accionada que, en un término no mayor a 48 horas, programen el procedimiento necesario, la asignación de citas para psiquiatría para los accionantes.

Allega las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

**CARLOS STEVEN PACHON BERNAL**, actuando en su condición de apoderado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR autorizado legalmente para funcionar como COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada indicando que de la solicitud realizada por la señora MARIA NELLY GARAVITO DE RIAÑO, precisa que a la fecha no se ha emitido orden medica para procedimiento quirúrgico. Se corrió traslado del requerimiento a la IPS RANGEL, institución encargada de la prestación de servicios de a la parte accionante, quienes informan lo siguiente:

Al validar en el sistema, observan que la paciente GARAVITO DE RIAÑO MARIA NELLY, ya se encuentra dentro del MODELO DE OSTEOARTROSIS desde el día 11/01/2022 fecha en la que realizo el taller de ingreso al programa. Actualmente cuenta con agendamiento de terapias físicas programadas hasta el día 07/06/2022, las cuales está realizando en sede AV. AMERICAS #43A-32.

Indica la accionada que, por otra parte, el proceso autorizador de servicios de su representada acredita todas las citas, servicios y suministros en salud dispensados a la accionante durante el último trimestre, lo cual demuestra el cumplimiento de atención integral al paciente. En la actualidad no existe servicio o suministro pendiente de autorizar. A continuación, se evidencian los servicios autorizados y dispensados en último trimestre:

20211017	7630	00000000N	MEDICPOS AUDIFARM-	A	816001182	5	MEDAUDIFAR
20211116	1400	00000000N	EDUCACIONSOACHA CITAS		39655481	8	SOACHACITA
20211116	7630	00000000N	MEDICPOS AUDIFARM-	A	816001182	5	MEDAUDIFAR
20211117	0900	00000000N	MEIRATAESOACHA CITAS		1022346729	18	SOACHACITA
20211117	1012	00000000N	MEDICPOS AUDIFARM-	A	816001182	6	MEDAUDIFAR
20211117	4548	00000000N	MEDICPOS AUDIFARM-	A	816001182	6	MEDAUDIFAR
20211204	1140	00003500F	MEDICINA CARLOS RIGARD		1049624125	8	RANGECITAS
20211206	9113	00003500F	MEDICOTCAUDIFARM-	A	816001182	6	MEDAUDIFAR
20211216	7630	00000000N	MEDICPOS AUDIFARM-	A	816001182	5	MEDAUDIFAR
20211217	1012	00000000N	MEDICPOS AUDIFARM-	A	816001182	6	MEDAUDIFAR
20220116	1012	00000000N	MEDICPOS AUDIFARM-	A	816001182	5	MEDAUDIFAR
20220115	1012	00000000N	MEDICPOS AUDIFARM-	A	816001182	5	MEDAUDIFAR
20220117	1012	00000000N	MEDICPOS AUDIFARM-	A	816001182	5	MEDAUDIFAR
20220416	1012	00000000N	MEDICPOS AUDIFARM-	A	816001182	5	MEDAUDIFAR

Por lo anterior, indica que es claro que esa EPS ha suministrado todos los servicios y suministros requeridos durante su estado de afiliación, motivo por el cual solicita al despacho de manera respetuosa, abstenerse de emitir una orden en ese sentido.

Propone la accionada como medio exceptivo, la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

Solicita la accionada, se sirva declarar improcedente la presente acción de la tutela interpuesta y en consecuencia negar el amparo solicitado.

#### CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la carta Magna, MARIA NELLY GARAVITO DE RIAÑO, acuden ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales a la salud, a la vida y dignidad humana, consagrados en nuestra Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta Magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 11 indica: "El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte."

ARTICULO 13. "... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan..."

El artículo 48 preceptúa: "La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley..."

En el artículo 49 se indica: "...La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad..."

En diferentes oportunidades se ha sostenido que la tutela fue entendida como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos determinados en la Ley. Lo anterior no es obstáculo para significar que a partir de la Constitución de 1991 se le ha brindado una protección especial a la salud.

En el caso que nos ocupa tenemos que la accionante instaura la presente acción de tutela por cuanto a la fecha de radicación de la misma la accionada no ha programado el procedimiento necesario requerido para su tratamiento.

Revisadas las presentes diligencias observa el Despacho que la accionada EPS COMPENSAR a través de la entidad encargada para el tratamiento de la accionante, nos indica que la señora MARIA NELLY GARAVITO DE RIAÑO, se encuentra dentro del MODELO DE OSTEOARTROSIS desde el día 11/01/2022 fecha en la que realizó el taller de ingreso al programa. Actualmente cuenta con agendamiento de terapias físicas programadas hasta el día 07/06/2022, las cuales está realizando en sede AV. AMERICAS #43A-32, además de acreditar todas las citas asignadas, de las cuales, aún tiene algunas programadas, lo anterior descrito de la siguiente manera:

20211017	7630	00000000N	MEDICPOS AUDIFARM-	A	816001182	5	MEDAUDIFAR
20211116	1400	00000000N	EDUCACIONBOGACHA CITAS		39655481	8	BOGACHACITA
20211116	7630	00000000N	MEDICPOS AUDIFARM-	A	816001182	5	MEDAUDIFAR
20211117	0900	00000000N	MEDIRAJAESBOGACHA CITAS		1022346729	18	BOGACHACITA
20211117	1012	00000000N	MEDICPOS AUDIFARM-	A	816001182	6	MEDAUDIFAR
20211117	4548	00000000N	MEDICPOS AUDIFARM-	A	816001182	6	MEDAUDIFAR
20211204	1140	00003500F	MEDICINA CARLOS RICARD		1049624125	8	RANSECITAS
20211206	9113	00003500F	MEDICOTCAUDIFARM-	A	816001182	6	MEDAUDIFAR
20211216	7630	00000000N	MEDICPOS AUDIFARM-	A	816001182	5	MEDAUDIFAR
20211217	1012	00000000N	MEDICPOS AUDIFARM-	A	816001182	6	MEDAUDIFAR
20220116	1012	00000000N	MEDICPOS AUDIFARM-	A	816001182	5	MEDAUDIFAR
20220215	1012	00000000N	MEDICPOS AUDIFARM-	A	816001182	5	MEDAUDIFAR
20220317	1012	00000000N	MEDICPOS AUDIFARM-	A	816001182	5	MEDAUDIFAR
20220416	1012	00000000N	MEDICPOS AUDIFARM-	A	816001182	5	MEDAUDIFAR

Por lo anterior y de conformidad con lo visto en el texto de tutela, se tiene que no hay lugar a tutelar los derechos fundamentales a la salud, a la vida y dignidad humana, a que tiene derecho la accionante, por tanto, se evidencia que los mismos no han sido vulnerados por la accionada, como se desprende del escrito allegado por la accionada.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz advirtiéndole a la parte accionante y a las accionadas, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

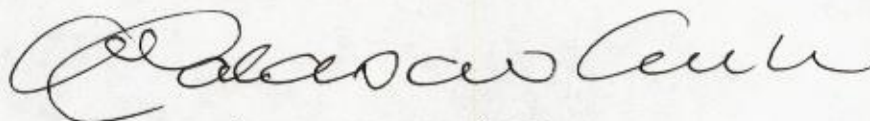
**Primero.** NO TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida y dignidad humana, incoados por MARIA NELLY GARAVITO DE RIAÑO en contra de la EPS COMPENSAR por cuanto los mismos no están siendo vulnerados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

**Tercero.** La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ